

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9' el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que en 11 de Agosto de 1875 D. José Avilés Serrano acudió ante el Juzgado de San Juan de Murcia exponiendo que él y sus hermanos, actualmente, y con anterioridad su padre, venían en posesion del derecho á quitar una de las cinco tablas que se ponen en el tercer partidor de la acequia llamada de la Aljada con objeto de que las aguas hicieran rebalzo y poder regar por este medio 30 tahullas de tierra que les pertenecen en el partido de Puente de Tocinos; y como el regante Antonio Cano hubiese quitado las cinco tablas del partidor, sustituyéndolas con un paredon que impedía á los reclamantes hacer uso de las aguas en la forma expresada, interponían ante el Juzgado el oportuno interdicto de recobrar, á fin de que se les reintegrase en el derecho que venían poseyendo.

Que sustanciándose el interdicto, y ántes de dictarse auto de restitution, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que á la Administracion corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al aprovechamiento de las aguas para riego, y en que contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de su competencia no pueden admitirse interdictos por los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador en apoyo de la doctrina que sustenta, los artículos 255 y siguientes de la ley de 3 de Agosto de 1866 y el art. 84 de la ley Municipal.

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que la cuestion suscitada versa únicamente sobre el modo de aprovechar aguas de dominio privado entre dos particulares: en que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas privadas, y en que por el interdicto propuesto no se combate providencia alguna administrativa, puesto que ninguna ha dictado la Administracion ni la Junta de hombres buenos:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 33 de la ley de Agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio;

las de los rios y las de los manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prohibe admitir interdictos contra las providencias de la Administracion dictadas dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la ley citada, en su núm. 1.º, segun el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando:
1.º Que las aguas de cuya posesion se trata corren fuera de sus cauces naturales, pues son derivacion de una de las dos acequias mayores de la huerta de Murcia, y se hallan además destinadas á un uso privado, cual es el riego, circunstancias que no permiten calificarlas como públicas:

2.º Que la Administracion no ha conocido del hecho que ha dado motivo al interdicto propuesto; y por tanto, no existiendo providencia alguna administrativa, es inaplicable en el presente caso la prohibicion de admitir interdictos consignados en el art. 278 de la ley de Aguas:

3.º Que los Tribunales de justicia son los competentes para conocer de las cuestiones sobre el dominio y posesion de las aguas privadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

En el expediente instruido con motivo de la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de esa capital D. Santos Lopez, D. Eusebio Sanchez, D. Pedro Moset, D. Patricio Horcajada, D. Ramon Pinós, D. Narciso Perez Montero y Don Eusebio Castañas, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, recibida en el Consejo en 3 del corriente, ha examinado la Seccion el adjunto expediente instruido con motivo de la suspension de siete Concejales de Ayuntamiento de Cuenca, decretada por el Gobernador de la provincia.

De los antecedentes aparece que con fecha 10 del mes último, el Gobernador

manifestó á V. E. que desde la toma de posesion del actual Ayuntamiento se dibujaron en él diversas tendencias que perturbaban los intereses locales: que por parte de la mayoría habia sido desconocida muchas veces la autoridad del Alcalde, y negadas las atribuciones que la ley concede á este funcionario, habiendo sido ineficaces los medios de conciliacion adoptados; pues pareciendo esto poco á dicha mayoría, ha llegado hasta no respetar la autoridad del Gobernador.

Que en 15 de Setiembre el Teniente de Alcalde D. Jacinto Bascuñana, el Procurador Síndico D. Miguel Martinez y el Concejal D. Eugenio Carretero presentaron al Ayuntamiento la dimision de sus respectivos cargos por tener, segun decían, *bastante quebrantada su salud*: que la mayoría, sin exigirles justificacion alguna, que no hubieran podido presentar por ser su salud excelente y dedicarse sin interrupcion á sustareas habituales, y creyendo que favorecía sus miras el que la minoría quedase reducida al Alcalde, admitió desde luégo la renuncia: que esta Autoridad, al darle conocimiento de lo ocurrido, manifestó no hallarse conforme con tal resolucion por creerla contraria á varias disposiciones vigentes: que entónces, previa la formacion del oportuno expediente, y fundado en que, segun las disposiciones contenidas en los artículos 43 y 63 de la ley Municipal, órdenes de 27 de Febrero y 10 de Julio de 1874, y párrafos primero y tercero, art. 10, y párrafo segundo, art. 11, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, la mayoría del Ayuntamiento habia cometido una infraccion legal, y que estaba en sus facultades corregirla, en 4 de Octubre decretó que los Concejales dimisionarios continuasen en sus puestos; pero como la corporacion en 6 del mismo mes, dejase sin efecto la providencia, despues de advertirle que estaba en el deber de cumplirla, sin perjuicio de utilizar los recursos que la ley concede, le apercibió y conminó con multa:

Que á pesar de esto, la mayoría persistió en su resolucion; visto lo cual, y que no obstante haber dejado transcurrir el tiempo que medió de una sesion á otra no modificaba su actitud, multó con 20 pesetas á los Concejales rebeldes, mandándoles por última vez que cumpliesen lo ordenado; mas como léjos de hacerlo así acordasen nuevamente que continuase en suspenso la providencia, entendiéndose que no debía tolerar tan reiterada desobediencia, ni la marcada oposicion á las órdenes que dictaba, ni consentir las desusadas formas empleadas por aquellos; y en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley Municipal suspendió á los siete Concejales que habian adoptado la resolucion arriba mencionada.

Cuanto expone el Gobernador en la comunicacion que precede extractada aparece confirmado en las copias de las actas y demas documentos que constituyen el expediente, salvo lo que se refiere al acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Octubre; pues mientras aquella Autoridad

dice que se resolvió dejar sin efecto su providencia, del acta de la sesion resulta que la mayoría de la Municipalidad sólo acordó hacerle varias observaciones encaminadas á demostrar que tenia facultades para haber admitido la renuncia de los Concejales, por lo que esperaba que el Gobernador dejaría su orden sin efecto.

Posteriormente, con Real orden de 1.º del actual, recibida en este Cuerpo en 7, se sirvió V. E. acompañar, para que se uniese al expediente, una instancia de los siete Concejales suspensos que, fundados en que con arreglo á la Real orden de 27 de Julio de 1872 los Ayuntamientos tienen facultades para admitir las dimisiones que presenten los individuos de su seno; en que las disposiciones invocadas por el Gobernador sólo se refieren á los casos de la dimision en masa de los Ayuntamientos: en que estas corporaciones son las únicas competentes para apreciar las causas que aleguen los Concejales que renuncien sus cargos, sin que exista precepto alguno que obligue á justificarlos documentalmente ó por medio de prueba testifical: en que el Gobernador, que carece de facultades para suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, no las tiene tampoco para anularlos, pues sólo las puede revocar en virtud de reclamacion por infraccion de ley, y nadie reclamó contra el de que se trata: en que no merecen el calificativo de desobediencia los actos que llevaron á cabo, porque iban encaminados únicamente á sostener las atribuciones que la ley confiere á los Ayuntamientos; y en que no procede la suspension, puesto que no hubo insistencia, piden que se deje sin efecto el decreto del Gobernador de 4 de Octubre, y que se les levanten la multa y la suspension.

La Seccion, ántes de emitir dictámen acerca de la orden del Gobernador suspendiendo á los recurrentes en el ejercicio de sus cargos, estima que debe examinar si fueron ó no procedentes el acuerdo del Ayuntamiento aceptando la renuncia del Teniente de Alcalde, del Procurador Síndico y del Concejal, y la providencia del Gobernador origen de la desobediencia.

Dado que en el art. 63 de la ley Municipal vigente se expresa que *el cargo de Concejal es obligatorio*, no puede ofrecer duda el punto de que no cabe renunciarle, ni hay Autoridad ni corporacion que tenga facultades para admitir las dimisiones que se presenten: así se ha declarado en varias órdenes dictadas por ese Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Seccion, las cuales se fundan en lo terminante del precepto legal mencionado, y en que la investidura de Concejal emana del sufragio público, y nadie más que el que confiere un cargo puede relevar de él.

Por esta razon sostuvo la Seccion en su dictámen de 7 de Enero de 1873 que en casos muy especiales y justificados los Ayuntamientos podrán admitir las dimisiones de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos.

dicos, si bien esta facultad se limitaba á relevar de estos cargos, que entónces eran conferidos todos por las corporaciones municipales; es decir, que era posible renunciar los puestos de Alcaldes, Tenientes y Procuradores Síndicos, mas no eludir el desempeño de las funciones de Concejal.

Pero si legalmente no se puede admitir la renuncia de este cargo, no sucede lo propio cuando los que pretenden desprenderse de él aduzcan excusas legales ó incapacidad física, y en este caso el Ayuntamiento es el llamado á resolver la cuestion, no sólo por tener más medios que ninguna otra corporacion ó Autoridad para juzgar de la exactitud de los hechos que se aleguen, sino porque de otra manera no se podría llegar á la reclamacion ante la Comision provincial que concede el art. 66, regla 3.ª, de la ley Provincial.

No puede negarse, pues, que el Ayuntamiento tiene atribuciones para acordar acerca de las incapacidades ó excusas legales que se presenten por los Concejales despues de la toma de posesion de estos cargos; y aunque, como dicen los recurrentes, no haya disposicion alguna que determine que aquellos motivos deban probarse documental ó testificalmente, es evidente la necesidad de que sea así, salvo en los casos de notoriedad, porque al fin se trata de un cargo obligatorio; concepto que por sí solo dice bastante para que no se dude de que ántes de dejarle hay que demostrar palmariamente la certeza de que existe la causa legal de excusa ó la incapacidad, circunstancia que en su dia podrá apreciar la Comision provincial; y como la renuncia de D. Jacinto Bascañana, de D. Miguel Martinez y de D. Eugenio Carretero se fundaba en razones que no constituyen excusas legales, y no justificaron hallarse incapacitados físicamente, hay que concluir que el Ayuntamiento no pudo ni debió resolver la instancia en el sentido que lo hizo sin exigirles las pruebas correspondientes.

La ley Municipal en su art. 109 faculta á los Gobernadores para aprobar ó desaprobado la suspension de los acuerdos de los Ayuntamientos decretada por el Alcalde, y para proponer su revocacion al Gobierno cuando la crean justa, si no perteneciese á su Autoridad; y el 174 les autoriza para revocar dichos acuerdos, oyendo previamente á la Comision provincial, cuando hubieren sido apelados por infraccion de ley, en virtud de la alzada que concede el art. 171. Pero esta facultad no es extensiva á todos los acuerdos que dicten los Ayuntamientos, sino que se limita, como no puede ménos, á los que recaen en asuntos cuyo conocimiento corresponde al Gobernador, pues aquellas corporaciones resuelven en muchas materias en que sólo pueden entender la Diputacion ó la Comision provincial, y de esta índole precisamente es la resolucion anulada por el Gobernador, porque el art. 66 de la ley orgánica determina que las Comisiones provinciales son las que deben decidir en las cuestiones sobre incapacidades ó excusas de los Concejales.

Verdad es que la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, decía que el Gobernador podía suspender, modificar ó revocar los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependiesen; pero además de que este precepto no puede considerarse vigente desde el momento en que, por la primera de las disposiciones adicionales de la ley Provincial de 2 de Octubre, se declaran derogadas todas las leyes y disposiciones relativas al régimen de las provincias, como la autorizacion que concedía no era absoluta, una vez que añadía conforme á las facultades que para cada caso conceden las leyes, se ve que aun cuando estuviese en vigor, segun parece que entiende el Gobernador de Cuenca, no podría justificar la medida adoptada en 4 de Octubre anulando el acuerdo del Ayuntamiento, porque aquellas facultades tendrían que regularse hoy por las leyes orgánicas Municipal y Provincial; y conforme á lo expuesto anteriormente, estas determinan que compete á la Comision provincial

decidir en el asunto á que dicha orden se refería.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el Gobernador, como encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales en el territorio de su mando, y de revisar los acuerdos de los Ayuntamientos (art. 9.º, casos 5.º y 7.º de la ley Provincial), pudo creer que estaba en el caso de corregir la extralimitacion cometida por el Ayuntamiento; y como despues de todo su providencia fué justa en el fondo, lo único que la Seccion encuentra de reparable en ella es que aquella Autoridad las dictase por sí en vez de pasar el expediente á la Comision provincial á los efectos del repetido artículo 66.

Viniendo ya al hecho de la suspension de los Concejales, la Seccion cree que estuvo en su lugar, porque con arreglo al art. 189, párrafo tercero, de la ley orgánica Municipal de 2 de Octubre último, aquella procede siempre que los Concejales incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados, todo lo cual ocurrió en el expediente, pues el acuerdo de 6 de Octubre constituye en el fondo una desobediencia; en la sesion de 20 del mismo mes persistieron en ella á pesar de la conminacion de la multa; y en la de 3 de Noviembre no modificaron su resolucion, no obstante haberseles impuesto dicha pena.

La mayoría del Ayuntamiento tenía perfecto derecho para alzarse ante el Gobierno contra la resolucion del Gobernador, si entendía que era contraria á la ley ó que mermaba sus atribuciones, y consta que resolvió hacerlo así en la sesion de 20 de Octubre; mas como la adopcion de este medio, concedido por las disposiciones vigentes á los que se consideran lastimados por las órdenes de los Gobernadores, no autoriza para dejar de prestar el debido acatamiento á las resoluciones como la que se impugna, es evidente que dicha mayoría se atribuyó facultades que no le competen, y que con ello faltó á los preceptos de la ley y á las buenas prácticas, que no consienten que un inferior en el orden jerárquico deje por ningun pretexto de cumplir las providencias que dicta su superior.

Sólo á V. E. corresponde declarar si fué ó no procedente la orden del Gobernador mandando que continuasen desempeñando sus cargos el Teniente de Alcalde, el Procurador Síndico y el Concejal que los renunciaron; y por tanto la mayoría del Ayuntamiento estaba en el deber de cumplirla y en el caso de pedir á V. E. que la dejase sin efecto.

No es posible desconocer que la reiterada resistencia á cumplir el decreto del Gobernador, siquiera se adujese que no estaba arreglado á las disposiciones vigentes, que invadía las atribuciones del Ayuntamiento, y que sólo se suspendían sus efectos interin se resolvía por ese Ministerio la alzada que se acordó interponer, envuelve una gravedad, ya por lo que con ella se deprimió el principio de autoridad, ya por el perjuicio que pudo seguirse á los servicios encomendados á la corporacion municipal y está comprendida en el art. 189 de la ley.

La Seccion, resumiendo, entiende:

- 1.º Que se debe desestimar el recurso.
- 2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento admitiendo la renuncia de los Concejales debe ser revisado por la Comision provincial, quedando por consiguiente sin efecto la orden del Gobernador que revocó dicho acuerdo.

Y 3.º Que ha sido procedente la suspension gubernativa que impuso el Gobernador á los Concejales en 10 de Noviembre último por haber incurrido en desobediencia grave despues de haber sido apercibidos y multados.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el precedente informe, se ha servido disponer que se remita á V. S. el adjunto expediente para que, con arreglo al art. 191 de la ley Municipal, pasen los antecedentes al Juzgado correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Diputacion provincial.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de 28 del corriente sacar por segunda vez á subasta el suministro de las pastas alimenticias que por término de un año se necesitan en los Establecimientos dependientes de la misma, al precio de 52 céntimos de peseta cada kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 886 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones que se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 19 de Noviembre último, y tambien estará de manifiesto todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde, en la Seccion de Beneficencia.

La subasta tendrá lugar el dia 31 de Enero de 1878, á las dos y media de la tarde, en la Casa-Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 31 de Diciembre de 1877.— Los Diputados Secretarios, Enrique Parrilla.—Ricardo Guillén.

Comision de Gobierno interior.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 26 de Noviembre último con el objeto de adquirir el papel necesario para la impresion del BOLETIN OFICIAL de la provincia, se anuncia una segunda para el dia 19 de Enero próximo venidero, á la una de la tarde, en el Palacio de la Corporacion, sito en la plaza de Santiago, núm. 2, bajo el pliego de condiciones inserto en el núm. 277 de dicho periódico, correspondiente al dia 19 del citado mes de Noviembre.

Madrid 27 de Diciembre de 1877.— El Presidente, El Conde de la Romera.

Secretaría.

Esta Corporacion saca á concurso ó licitacion pública la construccion de una tribuna-gradería en el hipódromo destinado á las carreras de caballos que han de tener lugar con motivo del Regio enlace.

El acto tendrá lugar en la Casa-Palacio de esta Diputacion, plaza de Santiago, 2, el dia 2 de Enero próximo, á las doce de la mañana.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto hasta dicho dia todos los no feriados, de doce de la mañana á tres de la tarde, en la Seccion Central de esta Secretaría.

Madrid 29 de Diciembre de 1877.—El Presidente, el Conde de la Romera.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de toda la leche de burras que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo se calcula en 2.950 litros

1.ª El proveedor ha de suministrar, sin limitacion alguna, toda la leche de burras que necesitan los Establecimientos de Beneficencia, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fin del año 1879.

2.ª Las burras serán conducidas á los Establecimientos para ser ordeñadas á pre-

sencia de la persona encargada por el Director de los mismos, debiendo tener aquellas todas las circunstancias necesarias para que la leche sea de la mejor calidad, y de no ser así se procederá á comprar otra por cuenta del contratista, si este no la presentase dentro del término que le marque la persona encargada, ó el Director del Establecimiento.

3.ª El precio de cada litro de leche de burras será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 59 céntimos de idem cada litro, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 469 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó

menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 31 de Enero de 1878, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 31 de Diciembre de 1877.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la leche de burras que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo con sumo en un año se calcula en 2.950 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de 2.000 metros de tela de verano para pantalones y 3.000 para blusas de acogidos; 1.200 metros retor para enaguas de acogidos; 2.600 id. tela á cuadros para vestidos y gabanes; 750 id. tela azul para enaguas y 1.000 metros tela para delantales, cuyo importe calculado asciende á 41.528 pesetas.

1.º El proveedor ha de entregar en el Hospicio en el término de 15 días, ó antes si le conviniere, desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, los metros de telas que se mencionan y con las dimensiones siguientes:

Tela para pantalones de verano á los acogidos, de 62 centímetros de ancho.

Tela para blusas de id. á id., de 95 centímetros de ancho.

Retor para enaguas de acogidos, de 96 centímetros de ancho.

Tela á cuadros para vestidos y gabanes á idem, de 96 centímetros de ancho.

Tela azul para enaguas, de 74 centímetros de ancho.

Tela azul para delantales, de 83 centímetros de ancho.

Las clases de estas telas y sus tejidos serán en todo iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Diputación provincial; no admitiéndose las que no reúnan las mismas condiciones, á juicio de los peritos que nombrará el Director del Establecimiento, y debiendo verificarse la entrega de dichos géneros á presencia de los Visitadores del asilo.

2.º Si el contratista no entregara las telas que se mencionan en el tiempo señalado en la primera condición de este pliego, se dará por rescindido el contrato y perderá la fianza, quedando á beneficio de la Diputación; y no se admitirá proposición que no sea para todas las telas en junto.

3.º El tipo-precio de cada metro de tela será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por la Depositaria de fondos provinciales en tres plazos y en la forma siguiente: el 1.º, por la tercera parte de su importe, al mes de la entrega de todas las telas; el 2.º al mes del primero, y el 3.º y último con igual plazo que el anterior; no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 25 céntimos metro de tela para pantalones, una peseta el de tela para blusas, una peseta 24 céntimos el metro de retor para enaguas, una peseta el de tela á cuadros para vestidos y gabanes, una peseta el metro de tela azul para enaguas y una peseta 10 céntimos el de tela azul para delantales, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acom-

pañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.152 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado de cada una.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

6.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

7.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

8.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

10. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

11. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar al contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

12. La subasta tendrá lugar el día 31 de Enero de 1878, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

13. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 7 de Diciembre de 1877.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de 2.000 metros de tela para pantalones de ve-

rano y 3.000 para blusas; 1.200 metros de retor para enaguas; 2.600 metros tela á cuadros para vestidos; 750 metros tela azul para enaguas, y 1.000 metros tela azul para delantales, con destino todo á acogidos de ambos sexos en el Hospicio, se comprometo á suministrar dichos géneros, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica.

Circular.

A pesar de lo que se manifiesta en el párrafo segundo de la orden de esta Administración, inserta en el BOLETIN del 22 del corriente, la Dirección general de Rentas, en orden 26 del mismo, ha dispuesto que los pagarés de Bienes Nacionales, tanto de ventas como de censos, que han de ponerse á la venta desde 1.º de Enero próximo, se expendan sin la contrasena de la Empresa arrendataria del Timbre á que se refiere la citada orden.

Lo que se publica por medio de la presente para conocimiento del público.

Madrid 29 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Subasta de tabacos y picadura de la Habana.

El sábado 12 del próximo Enero, á las doce en punto de su mañana, se venderán en pública licitación en esta Administración económica, procedentes de comiso, 124 paquetes de picadura, distribuidos en 22 lotes, tasados á 21, 24'50 y 35 pesetas cada uno, y 60.950 cigarros, denominados *cazadores imperiales, imperiales excepcionales, nom plus ultra, celestiales, principes, princesas, presidentes, culebras, regalia británica, imperial, sublime, brevas finas, conserva, selectas, conchas, entreactos, trabucos, etcétera etc.*, procedentes de las marcas *Cabañas, La Excepcion, La Ingenuidad, Símbolo de la Paz, F. Ortiz, Riqueza Cubana, Buen fumar, La Lógica, Manco de Lepanto, R. Iglesias, Esther* y otras.

Los cigarros componen 140 lotes, cuya tasación varía de 21 á 412'50 pesetas.

El anuncio detallado y condiciones de la licitación se hallarán de manifiesto en esta Administración hasta el día del remate.

Madrid 31 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Guadalix.

Con la autorización competente se arriendan los pastos de la dehesa boyal del Quejigal, perteneciente á este término municipal, para su disfrute con 1.300 reses lanaras hasta 30 de Setiembre del año próximo venidero, por el tipo mínimo de 1.300 pesetas y demás condiciones que expresa el pliego que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate, el cual tendrá lugar el día 31 de Enero de 1878, á las doce del día, en la casa consistorial de esta corporación.

Guadalix 27 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Angel Alonso.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Fulgencio Gutierrez Colomer, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita y emplaza á D. Vicente Zaldívar, natural de Alcalá de Alcalá de Henares, hijo de Marcos Zaldívar, natural de Guadalajara, y de Leonarda Castellero, que lo es de dicho Alcalá, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, para el matrimonio que intenta contraer su hija Doña Adelaida Zaldívar con D. Angel Eduardo Marin; en la inteligencia que de no hacerlo se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 29 de Diciembre de 1877.—Licenciado Cirilo Brea y Ejea. 165

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernandez Sanchez, que habitó en la calle de la Cava Baja, núm. 43, taberna, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por injurias á un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado á los fines indicados.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Licenciado Diego Lozano.

En providencia dictada por el Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en la causa que se ligue en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda contra Cayetano Martínez y Martínez por lesiones, se cita y llama al conocido por Chivo, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado y Escribanía á prestar su declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1877.—V.º B.º—El Escribano, José Escribano.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á un tal D. Ricardo, que en Noviembre de 1876 parece concurría á casa de Doña Josefa Lidon, Costanilla de la Veterinaria, número 6, cuarto tienda, para que en término de seis días comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal.

Diputación Provincial

Madrid 19 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la causa pendiente en el mismo por estafa á los herederos de D. Julian Garcia Aparicio, se cita y llama por medio del presente y término de seis dias á D. Juan Simon Ramoniche, que ha vivido en la calle de la Ballesta, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente á prestar declaracion como testigo en la Escribanía del actuario que refrenda, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita de comparecencia ante el mismo en este Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á los sujetos conocidos por los Zapaterines y los Ratas, para evacuar una diligencia de justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo á término de seis dias, les parará los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1877.—Rondan.—El actuario, Bonifacio Guillén.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama á Francisco Gil Cerdá, de 38 años de edad, de estado soltero, natural de Logroño, de oficio carnicero, que ha vivido en la casa núm. 35 de la calle de la Comadre, para que en término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se instruye en el mismo por estafa de 16 resmas de papel en el almacén núm. 12 de la calle de Santa Catalina; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—V.º B.º=Ruiz de Lope.—El actuario, Julian Fernandez Viso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Hortese, de una estatura regular, delgado, con bigote rubio, cuyas demas señas se ignoran, para que dentro del término de 10 dias comparezca á prestar declaracion en causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1877.—V.º B.º=El Sr. Juez, Ruiz de Lope.—El actuario, Antolin Valdés.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente se llama y emplaza á Pedro Rodriguez Rodriguez Fernandez, de 55 años de edad, viudo, jornalero, natural de San Martin de Lina, provincia de Oviedo, hijo de Pedro y María, que ha vivido en la calle de las Peñuelas, número 6, cuarto bajo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para practicar una diligencia en la causa criminal seguida contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde. Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion en el Juzgado del referido Rodriguez, señalándose para la presentacion el término de 30 dias.

Dado en Madrid á 24 de Diciembre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de

primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se citan, llaman y emplazan por un solo edicto y término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, á los testigos D. Gumersindo Moreno Calderon, que ha vivido en la calle de Tudescos, núm. 18, y á D. Miguel Bahamonde, cuyos paraderos se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ó ante el Juzgado municipal donde tengan sus domicilios, para que lo pongan en conocimiento de este, con objeto de recibirles declaracion en causa criminal que se sigue por sustraccion de papeletas de empeño; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Diciembre de 1877.—V.º B.º=Ruiz de Lope.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Hospicio.

Por el presente edicto y término de cinco dias, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita y llama al pariente más cercano de D. Francisco Abril de Miguel, que falleció el dia 24 de Noviembre último en el Hospicio provincial de esta Corte, para que comparezca á oír una notificacion en causa criminal.

Madrid 10 de Diciembre de 1877.—V.º B.º=José Oñate y Ruiz.—El Escribano actuario, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longués y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á María Ramos, que ha vivido en la calle de Santa Brígida, núm. 15, cuarto bajo izquierda, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á declarar en causa criminal.

Madrid 19 de Diciembre de 1877.—V.º B.º=El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada en los autos de concurso necesario de D. José Briones y Pareja, del comercio que fué, con tienda en la calle de Sevilla, núm. 2, se ha señalado el dia 21 de Enero próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, para la celebracion de la oportuna junta general de acreedores, á fin de proceder al nombramiento de síndicos.

Y para que sirva de citacion en forma á los acreedores que no se han presentado, se expide el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 17 de Diciembre de 1867.—El Escribano, Antonio Márcos.

D. Rafael Solís Liébana, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Grande y Fernandez, de estado casado, de 26 años de edad, carnicero, de esta vecindad, que habitó en la calle de los Irlandeses, número 7, cuarto bajo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de 15 dias que se le señalan comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del actuario á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demas agentes de policia judicial, que tengan noticia del paradero del Francisco Grande y Fernandez, lo presenten en el

mencionado Juzgado y Escribanía á la hora de despacho.

Dado en Madrid á 11 de Diciembre de 1877.—Rafael Solís Liébana.—Celestino de Flores.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita, llama y emplaza al Secretario cuarto que formó la mesa interina de la seccion del expresado distrito para la eleccion de Diputados provinciales en 3 de Marzo último, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo contra Longinos Mos y Abuizanos, Buenaventura Martinez y Romero y Antonio Gomez Acedo por abusos electorales; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1877.—Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital ha resuelto con fecha de hoy se cite á María Fernandez, que habitó en la calle del Duque de Alba, núm. 8, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el dia 27 del corriente, á las doce de la mañana, á prestar una declaracion; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 de la ley que se inserta al margen.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 18 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Sanchez de las Matas.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á Agueda de la Cruz Valencia, vecina de esta Corte, viuda, de 28 años de edad, vendedora de ropas de vestir, para que comparezca en el referido Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa que se la está instruyendo por contrabando; prevenida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1877.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría, Severiano de Diego.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital ha resuelto con fecha de hoy se cite á Ramon Rodriguez, de oficio panadero, que habitó en la calle del Mediodía Grande, número 17, en el patio, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el dia 29 del corriente, á las doce de la mañana, á practicar una diligencia; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el artículo 312 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 20 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Sanchez de las Matas.

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Vicente Reyter, se cita y llama por el presente á las personas á quienes las hubiese faltado un talego con algunos efectos, el dia 11 del corriente, en las inmediaciones á la Puerta de San Vicente, para que dentro del término de quinto dia comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en la causa

criminal que en el mismo se instruye; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Vicente Reyter.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que sobre la una de la tarde del 7 de Noviembre último y en la calle Ancha de San Bernardo, presenciaron el atropello de la joven Julia Brisol ó tuvieran ocasion de observar lo ocurrido con los coches números 210 y 275, á fin de que comparezcan en este Juzgado en el término de cinco dias á prestar la oportuna declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Vivó

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 19 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero comprendido entre el parador de Soto y la margen izquierda del Nalon, de la carretera de Rivadesella á Cancio (antes de Pravia á Rivadesella), á excepcion del puente sobre el Nalon, por su presupuesto de contrata de 61.519 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Diciembre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero entre el parador de Soto y la margen izquierda del Nalon, ménos el puente de la carretera de Rivadesella á Cancio, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)